MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

Nº 321 -2025-DG-DIRIS-LC

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Lima, 19 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite Nº 202516576, que contiene: la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 15 de julio de 2024; el Informe Nº 051-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 06 de marzo de 2025; el Oficio Nº 231-2025-DESAIA-DIRIS-LC, de fecha 06 de marzo de 2025; la Nota Informativa Nº 84-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 14 de abril de 2025; la Nota Informativa Nº 1-2025- DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 15 de abril de 2025; el Informe Legal Nº 294-2025-OAJ/DIRIS-LC, de fecha 05 de mayo de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, con **Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC**, de fecha 15 de julio de 2024, la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro resolvió en su Artículo 1: "***REVOCAR*** *la Resolución Administrativa Nº 1202-2018-DESAIA/DIRIS-LC, emitida el 26 de octubre de 2018, la misma que aprobó la inspección técnica por inicio de actividades de la empresa de saneamiento ambiental JJ SUR S.R.L., RUC Nº 20534394463, representada por su Gerente General MARI LUZ CARINA MARCELO LOME, ubicada en Calle Eleazar Blanco 354 Urb. Colmenares, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima*";

Que, mediante escrito, de fecha 07 de agosto de 2024, la empresa JJ SUR S.R.L. interpone recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, con la finalidad que se declare la nulidad del referido acto administrativo;

Que, con **Resolución Administrativa Nº 2526-2024-DSAIA/DIRIS-LC**, de fecha 19 de agosto de 2024, sustentado en el Informe Nº 086-2024-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS.LC, la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS Lima Centro resuelve: "***DECLARAR FUNDADO*** *el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de saneamiento ambiental JJ SUR S.R.L., con RUC 20534394463, representada por su Gerente General PAMELA TOMAYLLA MARCELO, con DNI Nº 72905327, ubicada en Calle Eleazar Blanco 354 – Urb. Colmenares, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima. En consecuencia,* ***REVOCAR*** *la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, emitida el 15 de julio de 2024, y reformándola,* ***DECLARAR LA SUBSISTENCIA*** *de la Resolución Administrativa Nº 1202-2018-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 26 de octubre de 2018*";

Que, mediante el Informe Legal Nº 008-2025-UFC-OCSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 22 de enero de 2025, el jefe de la Oficina de Certificación de Salud Ambiental de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, concluye que se ha identificado que la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, que resuelve recovar el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Nº 1202-2018-DESAIA/DIRIS-LC, fue emitida por funcionario no competente para realizarlo, por lo que deviene en vicio de nulidad;

Que, con Informe Nº 051-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 06 de marzo de 2025, la Jefa de la Unidad de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, concluyendo que la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, está afecta a nulidad debido a que se habría emitido inobservando el procedimiento administrativo regular establecido en el artículo 214 del TUO de la LPAG, y vulnerando el derecho a la defensa de la empresa administrada;

Que, con Oficio Nº 231-2025-DESAIA-DIRIS-LC, de fecha 06 de marzo de 2025, el Director Ejecutivo de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la empresa JJ SUR S.R.L., a efectos de poner conocimiento del contenido del Informe Nº 051-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC; en ese sentido, solicita a la citada empresa las alegaciones que pudiera presentar en relación al citado informe que recomienda la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC;

Que, en virtud de ello, mediante Carta Nº 00104-2025-JJSUR SRL, de fecha 22547, la aludida empresa de saneamiento ambiental señala que la Resolución Administrativa Nº 1935-2024/DSAIA/DIRIS-LC, ha sido emitida con todas las formalidades de ley, la misma agrega que no se ha afectado ningún derecho, como son: la defensa y contradicción, al debido proceso administrativo, por consiguiente, solicita se deje sin efecto la nulidad de oficio propuesta en el Informe Nº 051-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC;

Que, en ese orden, con Nota Informativa Nº 84-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 14 de abril de 2025, la Jefa de la Oficina de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, avalando el Informe Nº 051-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, y solicita la continuación del trámite respecto a la nulidad de oficio solicitada por el citado informe;

Que, con Nota Informativa Nº 1-2025-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 15 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS Lima Centro, se dirige a la Dirección General a fin de solicitar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, que revoca la Resolución Administrativa Nº 1202-2018-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 26 de octubre de 2018, que resolvió aprobar la inspección técnica por inicio de actividades de empresa de saneamiento ambiental JJ SUR S.R.L., ante la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la obtención del Título Habilitante;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, en el Capítulo I del TITULO III, desarrolla la revisión de los actos en vía administrativa, es decir, expone el conjunto de potestades administrativas para dicho fin, siendo: la rectificación de errores, la nulidad de oficio y la revocación, como instituciones que tienen en común el poder de oficio de la administración sobre sus propios actos;

Que, en ese sentido, abordando la presente solicitud de nulidad podemos decir que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, regula en el numeral 1), que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*", asimismo, su numeral 2) del artículo citado refiere "*El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*";

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Lima, 19 MAYO 2025

Que, respecto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que: "*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad*";

Que, considerando lo expuesto, con Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 15 de julio de 2024, se resolvió en el Artículo 1: "***REVOCAR** la Resolución Administrativa Nº 1202-2018-DESAIA/DIRIS-LC, emitida el 26 de octubre de 2018, la misma que aprobó la inspección técnica por inicio de actividades de la empresa de saneamiento ambiental JJ SUR S.R.L., RUC Nº 20534394463, representada por su Gerente General MARI LUZ CARINA MARCELO LOME, ubicada en Calle Eleazar Blanco 354 Urb. Colmenares, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima*";

Que, con Informe Nº 051-2025-OFYCOSA-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 06 de marzo de 2025, la Jefa de la Unidad de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se dirige a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, sustentando la presente solicitud de nulidad concluyendo que la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, está afecta de nulidad debido a que se habría emitido inobservando el procedimiento administrativo regular establecido en el artículo 214 del TUO de la LPAG, y vulnerando el derecho a la defensa de la empresa administrada;

Que, en ese contexto, el informe mencionado en el párrafo anterior analiza textualmente en el numeral 3.1.4 que: "*(…) En mérito a lo anterior, se evidencia vicios insubsanables, pues no obra en los antecedentes la notificación de los actos previos a la emisión del acto resolutivo y tampoco se desprende de los mismos que se haya concedido el plazo previsto en la norma para el ejercicio de su derecho de defensa y finalmente el acto administrativo constituido por la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, fue emitida por una autoridad que carecía de facultades; pues dicha facultad revocatoria, está reservada únicamente para la más alta autoridad de la entidad, en este caso la DIRECCIÓN GENERAL de la DIRIS Lima Centro, vulnerando con ello el derecho al debido proceso administrativo*";

Que, sobre el particular, el artículo 214 del TUO de la LPAG regula la revocación de los actos administrativos estipulando los supuestos en los cuales procede dicha figura, a tal efecto, el numeral 214.1.2 establece que cabe la revocación: "*Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada*";

Que, en este aspecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina sienta doctrina cuando respecto al **sujeto activo de la revocación indica que**: "*Cuando la revocación está autorizada, la competencia para revocar corresponde a la misma entidad que dictó el acto a revocar. No obstante, la LPAG ha querido que la responsabilidad no recaiga en el mismo nivel emisor, por las consecuencias que de tal decisión se derivan. Por ello, el órgano que la acuerda será siempre la más alta autoridad de la entidad*

competente (titular de la entidad), con lo cual se refuerza la idea de que este acto revocatorio por sí mismo agota vía administrativa"[1];

Que, en tal sentido, la declaración de la voluntad administrativa debe ser emitida por órgano administrativo competente, facultado por la ley; en otras palabras, la competencia constituye el marco de acción de toda entidad administrativa prefijando el alcance de sus funciones, constituyéndose una garantía para el administrado y un límite para la arbitrariedad. En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto, la falta del requisito de validez del "competencia" en el presente caso, determinaría la nulidad del acto administrativo;

Que, considerando lo expuesto, al haber sido suscrita la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 15 de julio de 2024, por funcionario diferente a la más alta autoridad de la entidad transgrede el artículo 214 del TUO de la LPAG; por tanto, se encuentra afecta de nulidad, conforme lo regula el numeral 1 del artículo 10 de la norma precitada;

Que, por ende, siendo un procedimiento de nulidad promovido de oficio por la Oficina de Fiscalización y Control de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, conforme lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección General como superior jerárquico de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de acuerdo con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Legal Nº 294-2025-OAJ/DIRIS-LC, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC se encuentra inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, correspondiendo declararse su nulidad de oficio, de conformidad con lo regulado en el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; ello, por haber sido expedida por autoridad no competente, transgrediendo el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, y conforme al análisis efectuado en el Informe Legal Nº 294-2025-OAJ/DIRIS-LC, corresponde a esta Dirección General declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 15 de julio de 2024; pues la misma, incurrió en vicios insubsanables que conllevan a su nulidad tras haber sido suscrita por una autoridad no competente;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO LPAG, sobre responsabilidad del emisor del acto inválido, se considera pertinente se remita copia del acto resolutivo que declara la nulidad y de los antecedentes administrativos que la sustentan, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones, a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar en el presente caso;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del

[1] Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, 14° Edición, mayo de 2019, Tomo II, Pag, 181.

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Lima, 19 MAYO 2025

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y de conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial Nº 467-2017/MINSA, y, a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial Nº 249-2025-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 1935-2024-DSAIA/DIRIS-LC, de fecha 15 de julio de 2024, emitida por la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS Lima Centro, y demás actos derivados de la misma, por carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución; de conformidad con lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Artículo 2.- REALIZAR LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL a la empresa JJ SUR S.R.L., respecto a la inspección técnica aprobada mediante Resolución Administrativa Nº 1202-2018-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 26 de octubre de 2018.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa JJ SUR S.R.L., en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, respetando las modalidades de notificación y el orden de prelación establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- COMUNICAR la presente resolución a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y a la Oficina de Fiscalización y Control en Salud Ambiental de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro; asimismo, se deberá devolver el presente expediente a la precitada dirección para su custodia y fines correspondientes.

Artículo 5.- REMITIR copia de los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) de la DIRIS Lima Centro, para el deslinde de la responsabilidad administrativa que pueda pesar sobre el emisor del acto invalido.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

M.C. PEDRO A. CRUZADO PUENTE
Director General
CMP: 27059

PACP/RNVC/aut
- ✓ Administrado
- ✓ DSAIA
- ✓ OFYCOSA
- ✓ STPAD
- ✓ OAJ
- ✓ Archivo

Es Copia Fiel del Original
20 MAYO 2025
Miguel Angel De la Cadena
FEDATARIO
Reg. N° 561